

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1º- Quedan sometidos al régimen de la presente Ley todos los bosques nativos existentes en el territorio provincial, cualquiera sea su origen, así como todos los que se formaren en el futuro. El ejercicio de los derechos sobre los bosques nativos de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, quedan de igual manera sometidos al presente régimen.

ARTÍCULO 2º- El objeto de la presente Ley es establecer el ordenamiento territorial de los bosques nativos para la Provincia de Córdoba; cuya finalidad es:

a) Promover la conservación del bosque nativo mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria, minera y urbana, y de cualquier otro cambio de uso del suelo.

b) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo contemplados en la Ley General de Ambiente (25.675) y la Ley de Presupuestos Mínimos de protección Ambiental de los Bosques Nativos (26.331).

c) Implementar las medidas necesarias para evitar la disminución de la superficie ocupada por los bosques nativos de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional 26.331.

Cambio: d) Disponer los mecanismos necesarios a fin de promover el incremento de la superficie total y calidad de los bosques nativos y mantenerse a perpetuidad sus servicios ambientales.

Original: d) Disponer los mecanismos necesarios para procurar la recuperación de los bosques nativos según los criterios definidos en la Ley 26.331 y en el cuerpo de la presente ley, a fin de asegurar que la superficie total y la calidad de los bosques nativos se incrementen y puedan mantenerse a perpetuidad sus servicios ambientales.

e) Cambio: Procurar el mantenimiento de la biodiversidad y de determinados procesos ecológicos y la mejora de los procesos sociales y culturales en los bosques nativos como fuente de arraigo e identidad para sus habitantes.

e) Original: Mejorar y mantener los procesos ecológicos, sociales y culturales en los bosques nativos como fuente de arraigo e identidad para sus habitantes.

f) Fomentar las actividades de conservación, recuperación y manejo sostenible y aprovechamiento sustentable del bosque nativo.

g) Fomentar las actividades productivas en el bosque nativo sujetas a Plan de Conservación, Plan de Manejo Sustentable o Plan de Aprovechamiento sustentable y Evaluación de Impacto Ambiental, según la categoría de conservación a la que pertenezca.

h) **Cambio:** Establecer un régimen de fomento y criterios para la distribución de los fondos a los fines de compensar a los titulares del bosque nativo.

Original: h) Establecer un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos a los fines de compensar a los titulares de bosque nativo por los servicios ambientales que estos brindan a la sociedad.

i) Garantizar la participación pública en el proceso y cumplimiento del ordenamiento territorial de los bosques nativos y su efectiva aplicación según lo estipulado por la Ley 25.675 – Ley General del Ambiente- y la Ley 25.831 –Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental-.

j) Fomentar las actividades de docencia e investigación para la conservación, recuperación, enriquecimiento, manejo sostenible y aprovechamiento sustentable del bosque nativo.

ARTÍCULO 3º- La presente Ley de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos regirá en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, sus disposiciones son de orden público ambiental y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación y reglamentación general y específica sobre protección ambiental, enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

ARTÍCULO 4º- La presente Ley establece los criterios para:

a) la conservación, recuperación, restauración, enriquecimiento, manejo y aprovechamiento sostenibles de los bosques nativos de la provincia de Córdoba.

b) el resguardo de los servicios ambientales que los bosques nativos brindan al resto de los ecosistemas y a las sociedades en su conjunto presentes y futuras.

c) La determinación de la figura de “titular del bosque” y los requisitos de Plan de Conservación, Plan de Manejo Sustentable y Plan de Aprovechamiento Sustentable para generar compensaciones económicas hacia quienes conserven los bosques nativos según las categorías de conservación I y II establecidas en la presente ley.

d) Cambioel establecimiento de sanciones ante el incumplimiento de la presente Ley.

Original: d) los mecanismos de participación social en el proceso de ordenamiento territorial de los bosques nativos.

e) el establecimiento de sanciones ante el incumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º- Apruébese el Ordenamiento Territorial del bosque nativo de la Provincia de Córdoba, de acuerdo a las siguientes categorías de Conservación:

-Categoría I (rojo): sectores de bosques nativos de muy alto valor de conservación que no deben perder su función. Se incluyen áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y campesinas, y pueden ser objeto de investigación científica y aprovechamiento sustentable. Se incluyen en esta categoría los bosques nativos existentes en los márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas y bordes de salinas. Quedan excluidos de esta categoría aquellos sectores de bosque nativos que hayan sido sometidos, con anterioridad, a un cambio de uso de suelo con excepción de aquellos casos en que haya sido en violación a la normativa vigente al momento del hecho.

Original: -Categoría I (rojo): sectores con bosques nativos de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Se

incluyen áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y campesinas, y pueden ser objeto de investigación científica. Se incluyen en esta categoría los márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas; médanos y humedales; bordes de salinas; áreas con pendientes superiores al cinco por ciento (5%); y zonas que conectan masas de bosques nativos; todas ellas tal como se las define en el artículo 6º, “Zonas pertenecientes a la Categoría I (Rojo)”.

-Categoría II (amarillo): sectores de bosques nativos de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados o en recuperación, pero que con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sustentable, turismo, recolección e investigación científica en los términos de la presente ley. Quedan excluidos de esta categoría aquellos sectores de bosque nativos que hayan sido sometidos, con anterioridad, a un cambio de uso de suelo con excepción de aquellos casos en que haya sido en violación a la normativa vigente al momento del hecho.

Original -Categoría II (amarillo): sectores con bosques nativos de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados o en recuperación, pero que con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica en los términos de la presente ley. Son áreas de vegetación nativa que actualmente no tienen cobertura boscosa pero tienen el potencial de recuperarla

-Categoría III (verde): sectores de bosques nativos de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad dentro de los criterios de la presente Ley. Quedan excluidos de esta categoría aquellos sectores de bosque nativos que hayan sido sometidos, con anterioridad, a un cambio de uso de suelo con excepción de aquellos casos en que haya sido en violación a la normativa vigente al momento del hecho.

Original: -Categoría III (verde): sectores con bosques nativos de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad dentro de los criterios de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º- A los fines de la presente Ley considérense las siguientes definiciones:

- “Biodiversidad”:

Variabilidad de organismos vivos de cualquier ecosistema. Comprende la diversidad dentro de cada especie y también entre las especies y ecosistemas de los que forman parte. También se incluye en ese concepto los elementos intangibles que surgen de todo conocimiento, innovación y práctica tradicional, individual y colectiva con valor real o potencial asociado a los recursos bioquímicos y genéticos (Ley de Biodiversidad N° 24.375),

sumándose también la diversidad cultural, sea esta de tipo étnica, de género o de clase.

- “Bosque nativo”:

los ecosistemas forestales, naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se entiende por bosques primarios los ecosistemas forestales naturales caracterizados por la dominancia de especies de etapas sucesionales maduras, con bajo impacto ocasionado por actividades humanas.

Se entiende por bosques secundarios los ecosistemas forestales en distinto estado de desarrollo que se están regenerando y preservan parte de su antigua biodiversidad, luego de haber padecido disturbios de origen natural o antropogénico sobre todos o algunos de sus componentes ecosistémicos, aunque sin haber sufrido cambio de uso del suelo y que, generalmente, se caracterizan por la escasez de árboles maduros y por la abundancia de especies pioneras. Están comprendidos dentro de esta definición los palmares.

[ORIGINAL - “Bosque nativo”:](#)

Los ecosistemas naturales compuestos predominantemente por diversas especies nativas en los tres estratos: arbóreo, arbustivo y herbáceo, acompañados por poblaciones de otros organismos pertenecientes a los diferentes grupos de seres vivos, los que juntos conforman su biodiversidad. Se encuentran comprendidos en esta definición los boques primarios y secundarios. De estos ecosistemas forma parte el ser humano y especialmente las comunidades indígenas y los campesinos que coexisten con esos bosques.

Se entiende por bosques primarios los ecosistemas naturales caracterizados por la dominancia de especies de etapas sucesionales maduras, con bajo impacto ocasionado por actividades humanas.

Se entiende por boques secundarios los ecosistemas en distinto estado de desarrollo que se están regenerando y preservan parte de su antigua biodiversidad, luego de haber padecido disturbios de origen natural o antropogénico sobre todos o algunos de sus componentes ecosistémicos, aunque sin haber sufrido cambio de uso del suelo y que, generalmente, se caracterizan por la escasez de árboles maduros y por la abundancia de especies pioneras. Están comprendidos dentro de esta definición los arbustales mixtos, la matriz de arbustos y pastizales, palmares y áreas invadidas por especies exóticas arbóreas que tienen aptitud de regenerarse en bosque nativo a través de procesos de recuperación conducidos por el ser humano

- “Bosques nativos degradados o en proceso de degradación”:
Aquellos bosques nativos que, con respecto al original, ha perdido su estructura, funciones, composición de especies y/o su productividad.

ORIGINAL - “Bosques nativos degradados o en proceso de degradación”:

Aquellos bosques nativos que han sido afectados por procesos de empobrecimiento de su estructura física (formas de vida, estacionalidad y estratificación), composición específica, función o productividad, y que en consecuencia perdieron las características estructurales y funcionales propias del ecosistema

-

- “Bosque no nativo”:

Las áreas boscosas conformadas principalmente por especies exóticas introducidas, que sean plantaciones artificiales de cultivos forestales con distintos fines.

- “Cambio de uso del suelo”:

A cualquier proceso que implique una alteración severa total o parcial del bosque para su reemplazo por otro tipo de ambiente rural y su adecuación a una actividad productiva de tipo agrícola extensiva, urbanística o minera.

- “Conservación”:

Al manejo del bosque nativo que tiene por objeto su protección, mejoramiento o aprovechamiento sustentable, procurando, en todos los casos, el menor impacto posible en los procesos ecológicos y evolutivos que sustentan la biodiversidad nativa y producir un beneficio mayor y sostenido para las generaciones presentes y futuras.

- “Comunidades campesinas”:

Comunidades con identidad cultural propia, efectivamente asentadas en bosques nativos o sus áreas de influencia, dedicadas al trabajo de la tierra, cría de animales, y con un sistema de producción diversificado, dirigido al consumo familiar y a la venta en el mercado.

- “Comunidad indígena o Comunidad Originaria”:

Grupo de personas organizado en un colectivo perteneciente a alguno de los pueblos originarios que habitaban la provincia de Córdoba y sus descendientes que practican la recolección u otras actividades sustentables en tanto coexisten con el bosque nativo y la máxima biodiversidad posible.

- “Desmonte”:

A toda actuación antropogénica que implique la eliminación total de especies arbóreas maduras y que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, con eliminación de árboles, arbustos y otros organismos del ecosistema que implique su conversión a otros usos del suelo.

Falta este párrafo:

...entre los cuales se cuentan la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas, y el desarrollo de áreas urbanizadas.

- “Ecorregiones”:

Áreas de tierra o agua que contiene un conjunto geográficamente distintivo de comunidades naturales que comparten la gran mayoría de sus especies y dinámicas ecológicas, comparten condiciones medioambientales similares e interactúan ecológicamente de manera determinante para su subsistencia a largo plazo.

- “Enriquecimiento”:

A la técnica de restauración destinada a incrementar el número de individuos, de especies o de genotipos en un bosque nativo, a través de la plantación o siembra de especies forestales autóctonas entre la vegetación existente. Con el objeto de estimular la progresión sucesional.

- “Estudio de Impacto Ambiental”:

Al procedimiento jurídico administrativo, que tiene por objetivo la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad produciría en caso de ser ejecutado; así como la prevención, corrección y valoración de los mismos.

- “Evaluación de Impacto Ambiental”:

Al estudio técnico destinado a predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre los sistemas naturales.

[Se han invertido las definiciones.](#)

- “Interjurisdiccional”:

Entre jurisdicciones provinciales y nacionales.

- “Manejo sostenible”:

A la administración organizada del uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener:

- a) Su biodiversidad de flora y fauna nativa.
- b) Su capacidad de resistencia a los estreses ambientales.
- c) Su capacidad de regeneración de la vegetación y fauna.
- d) Su productividad biológica.
- e) Su potencial productivo de bienes ganaderos, forestales, melíferos, etc.
- f) Sus paisajes.

- g) Sus elementos abióticos y muy especialmente su contribución al adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas y a la regeneración de suelo.
- h) Sus servicios ambientales.
- i) Su cultura indígena y campesina.

Ello a los fines de atender, ahora y en el futuro, las necesidades de la sociedad, buscando lograr un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Ello a los fines de atender, ahora y en el futuro, las necesidades de la sociedad, del ambiente y del desarrollo integral de las comunidades rurales que conviven con el bosque; sin dañar a otros ecosistemas ni trasladar los costos de la falta de manejo ambiental a las futuras generaciones.

-“Aprovechamiento sustentable”

Aquellas actividades productivas realizadas en el bosque nativo orientadas a asegurar la sustentabilidad integral, social, cultural y económica de los titulares de bosque nativo y de las comunidades rurales de forma e intensidad que permita el menor impacto posible sobre las especies arbóreas maduras, la productividad de bienes ganaderos, forestales y otros bienes manteniendo su capacidad de regeneración de la vegetación, de resistencia a los estreses ambientales, su contribución al adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas, a la regeneración del suelo y a los servicios ambientales que presta el bosque nativo. Se incluyen prácticas de raleo manual o mecánico conocidas como “rolado o control selectivo de bajo impacto”, de manejo de sotobosque, la implantación o intersiembra de especies exóticas cuando no se cuente con especies autóctonas adecuadas al lugar.

Ello a los fines de atender, ahora y en el futuro, las necesidades de la sociedad, del ambiente y del desarrollo económico e integral de los titulares de bosque nativo y las comunidades rurales que conviven con el bosque.

[Este párrafo no esta en el original](#)

- “Mejoramiento”:

A las actividades que permitan aumentar la capacidad del bosque para producir bienes y servicios, sin perjudicar sus valores de conservación, de acuerdo con los criterios definidos en la Ley N° 26.331.

- “Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y su acrónimo OTBN”:

A la norma que basada en los criterios de sustentabilidad ambiental establecidos en la ley 26.331, zonifica territorialmente áreas de bosque nativo de la provincia de Córdoba de acuerdo a las diferentes categorías de conservación establecidas en esta Ley.

[ORIGINAL : A la norma que basada en los criterios de sustentabilidad ambiental establecidos en el Anexo I de la presente Ley, zonifica territorialmente el área de los bosques nativos de la provincia de Córdoba de acuerdo a las diferentes categorías de conservación establecidas en esta Ley.](#)

- “Pequeños productores o campesinos”:

Quienes se dediquen a actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca y/o recolección, que utilicen mano de obra individual y/o familiar. Poseen, utilizan y/o coexisten con el bosque nativo de la provincia de Córdoba y que

obtienen la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento.

ORIGINAL: Quienes se dedican a actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca y/o recolección, que utilizan mayoritariamente mano de obra familiar. Poseen y/o utilizan el bosque nativo en la provincia de Córdoba y realizan recolección y uso sustentable, en tanto coexisten con el bosque nativo y promueven la máxima biodiversidad posible. Producen para cubrir sus necesidades de autoconsumo y los excedentes son comercializables.

- “Plan de Aprovechamiento con cambio de uso del suelo”:

Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del proceso de cambio del uso del suelo, en tanto implique desmonte parcial o total. Queda expresamente excluidas aquellas intervenciones realizadas con el fin de un manejo de recuperación y la practica de raleo selectivo de bajo impacto o baja intensidad. El plan deberá ser aprobado por parte de la Autoridad de Aplicación en los términos de la presente ley y en un término de hasta 90 días corridos, vencidos los cuales el plan se considerará aprobado

ORIGINAL: Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del proceso de cambio del uso del suelo, en tanto implique desmonte parcial o total.

- “Plan de Conservación de Bosques Nativos”:

Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, para la conservación y recuperación organizada de los bosques nativos, con el objetivo principal de conservar el bosque nativo, mediante la realización de actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren

los atributos intrínsecos del bosque nativo. El plan deberá ser aprobado por parte de la Autoridad de Aplicación en los términos de la presente ley previo al inicio de la actividad

ORIGINAL :Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, para la conservación y recuperación organizada de los bosques nativos, con el objetivo principal de conservar el bosque nativo, mediante la realización de actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos del bosque nativo.

- “Plan de Manejo Sustentable de Bosques Nativos”:

Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, para la conservación y recuperación organizada de los bosques nativos, con el objetivo principal de utilizar de manera sustentable sus componentes forestales (maderables y no maderables) y no forestales y del ambiente de bosque nativo, cualquiera sea la superficie afectada. El plan deberá ser aprobado por parte de la Autoridad de Aplicación en los términos de la presente ley previo al inicio de la actividad

ORIGINAL: y del ambiente de bosque nativo, cualquiera sea la superficie afectada.

- “Plan de aprovechamiento sustentable”

Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de aquellas actividades productivas realizadas en el bosque nativo orientadas a la sustentabilidad productiva, económica y ambiental con el objeto principal de utilizar el bosque nativo para la producción de bienes comercializables o para autoconsumo. Se incluyen aquellas actividades ganaderas, forestales, etc. que para su implementación requieren la ejecución de prácticas de recuperación, reservas forrajeras estratégicas, picadas de sistematización, obras de infraestructura tales como corrales, bretes, mangas y otros y prácticas de raleo manual o mecánico conocidas como “rolado o control selectivo de bajo impacto”, de manejo de sotobosque, la implantación o intersiembra de especies exóticas cuando no se cuente con especies autóctonas adecuadas al lugar. El plan deberá ser aprobado por parte de la Autoridad de Aplicación en los términos de la presente ley previo al inicio de la actividad.

ESTE PARRAFO NO ESTA EN EL ORIGINAL

-“Régimen de fomento”:

Al que tiene por objeto promover todas aquellas actividades de conservación, restauración o manejo y aprovechamiento sustentable realizadas en bosques nativos.

- “Restauración”:

Al proceso de recuperación planificado que se aplica sobre bosques nativos degradados o áreas deforestadas, cuyo objeto consiste en revertir el proceso de degradación y recuperar la integridad ecológica del bosque original, teniendo como principal objetivo la recuperación de las especies, el incremento de la biomasa, la estructura de la masa forestal, la biodiversidad, las funciones y los procesos naturales del ecosistema forestal natural.

- “Servicios ambientales de los bosques nativos”:

A los beneficios tangibles e intangibles que los ecosistemas de bosque nativo brindan al propio ecosistema natural, al resto de los ecosistemas y a la sociedad, y que incluyen, entre otros, los siguientes servicios ambientales:

- a) Mantenimiento del adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas.
- b) Alimentación de los cursos de agua, lagos y otros humedales de superficie, y mantenimiento de su calidad, regularidad hídrica y biodiversidad, como asimismo alimentación y mantenimiento de la calidad de los acuíferos subterráneos.
- c) Conservación de la biodiversidad de flora y fauna nativa, incluidas la diversidad de especies y la diversidad genética.
- d) Provisión de especies medicinales y de otros productos naturales beneficiosos para el mantenimiento de la salud, el combate de enfermedades y otros usos.

- e) Conservación del suelo y de la capacidad del bosque nativo para producir suelo.
- f) Reducción de la erosión hídrica, eólica y biológica, y protección de la estructura geomorfológica.
- g) Contribución a la atenuación de extremos ambientales de tipo físico: sequías prolongadas, heladas, vientos, insolación, temperaturas elevadas, grandes tormentas e inundaciones.
- h) Protección de la diversidad de los paisajes naturales y culturales asociados.
- i) Mantenimiento de la oferta ambiental de interés turístico.
- j) Defensa de la identidad cultural de los pequeños y medianos productores, comunidades campesinas e indígenas, y de la identidad de la propia provincia de Córdoba.
- k) Contribución a la reducción de la emisión de gases que producen el efecto invernadero, y a su fijación en la biomasa del bosque nativo.
- l) Contribución al bienestar y al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia de Córdoba, beneficiados por la existencia de bosques nativos.

“Sistemas silvopastoriles”

Son sistemas de producción integrados donde los árboles y arbustos interactúan con especies forrajeras con la finalidad de mejorar simultáneamente la calidad del ecosistema y producir productos pecuarios y forestales.

[ESTE PARRAFO NO ESTA EN EL ORIGINAL](#)

- “Sucesión ecológica”:

Al proceso de recuperación de un bosque nativo degradado lo cual le permite reconstituir paulatinamente su estructura y biodiversidad. El proceso está caracterizado por la introducción y extinción de especies a través del tiempo secuencial, determinado por el mismo espacio geográfico.

- “Técnicas de Restauración”:

Al proceso de recuperación planificado que se aplica sobre bosques nativos degradados o áreas deforestadas, cuyo objeto consiste en revertir el proceso de degradación y recuperar la integridad ecológica del bosque original, teniendo como principal objetivo la recuperación de las especies, la estructura de la masa forestal, la biodiversidad, las funciones y los procesos naturales del ecosistema forestal natural.

ORIGINAL: enriquecimiento de especies nativas, la clausura, la reforestación con especies nativas, restauración de la cubierta vegetal y la promoción de los mecanismos de regeneración natural, entre otras.

- “Titular de bosque”:

En la presente ley se considera titular de bosque nativo, beneficiario de los programas y fondos que de ella deriven, a todas personas titulares o propietarios de las tierras, personas físicas o jurídicas que poseen en ellas bosques nativos y lo

acrediten fehacientemente bajo título, derechos hereditarios y/o posesión actual, tradicional, pública, pacífica y efectiva de la tierra.

ORIGINAL : En la presente Ley se considera titular de bosque nativo, beneficiario de los programas y fondos que de ella deriven, a todas aquellos productores agropecuarios, campesinos, comunidades campesinas o comunidades indígenas, personas físicas o jurídicas que poseen bosques nativos y lo acreditan fehacientemente bajo título y/o posesión actual, tradicional, pública y efectiva de la tierra.

- “Zonas pertenecientes a la Categoría I (Rojo)”

A efectos de definir las zonas que deben ser categorizadas dentro de la Categoría I (Rojo), se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

“Zonas de márgenes de cursos de agua”

A efectos de definir las zonas de márgenes de cursos de agua que deben ser categorizadas dentro de la Categoría I, se entiende como zonas de márgenes de cursos de agua aquellas zonas de bosques nativos que estén ubicadas en los márgenes de cursos de agua superficial de la provincia de Córdoba a menos de 50 metros de la línea de ribera de cada lado. Quedan excluidos de la definición los canales de riego públicos y privados.

EL ORIGINAL DICE 250 M.

“Zonas de bordes de lagos, lagunas y salinas”

A efectos de definir las zonas de bordes de lagos y lagunas que deben ser categorizadas dentro de la Categoría I, se entiende como zonas de bordes de lagos y lagunas a aquellas zonas de bosques nativos que estén ubicadas a menos de 50 metros del borde de los lagos y lagunas y 500 metros del borde de las salinas, mas perisalinas.

ORIGINAL 250 M Y A 8000 M DE LAS SALINAS

SE ELIMINO ESTE PARRAFO

“Zonas con pendiente superior al 5%”

A efectos de definir las zonas con pendiente superior al 5% que deben ser categorizadas dentro de la Categoría I, se entiende como zonas con pendiente superior al 5% aquellas zonas de bosques nativos ubicadas en áreas con pendientes iguales o superiores al cinco por ciento (5%).

“Zonas que conecten masas de bosques nativos”

A efectos de definir las zonas que conecten masas de bosques nativos que deben ser categorizadas dentro de la Categoría I, se entiende como zonas que conecten masas de bosques nativos a aquellas zonas ya determinadas como corredores biológicos o áreas naturales y las que en un futuro se declaren mediante norma de autoridad provincial o nacional.

ORIGINAL : A efectos de definir las zonas que conecten masas de bosques nativos que deben ser categorizadas dentro de la Categoría I, se entiende como zonas que conecten masas de bosques nativos a aquellas zonas que no contengan bosque nativo pero que conecten masas de bosque nativo, protejan cuencas hídricas, constituyan zonas expuestas a erosión con pendientes de 3 a 5 %, suelos inundables, suelos salinos-sódicos, aridisoles y entisoles.

ARTÍCULO 7°- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley todos los bosques no nativos. Tampoco se aplicará la presente ley en las áreas que no contengan bosque nativo, o que se haya efectuado un cambio de uso de suelo, con excepción de aquellas zonas que fueron desmontadas en infracción a la normativa vigente al momento del hecho y/o a disposiciones de la Autoridad de Aplicación y en las “Zonas que conecten masas de bosques nativos” definidas en el artículo 6°.

ARTÍCULO 8°- Quedan condicionalmente exceptuados de la presentación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sustentables o Cambio de Uso del Suelo todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies iguales o menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas, campesinos o de pequeños productores. Dicha excepción al cumplimiento de la presente Ley deberá ser decidida por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II Prácticas de manejo de las Categorías de Conservación en el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos.

ARTÍCULO 9º- A todos los fines de la aplicación de la presente Ley se deberá tomar como zonificación de referencia el mapa que define los límites de todos y cada uno de los sectores de bosque nativo con su correspondiente calificación como Categoría de Conservación I (Rojo), Categoría de Conservación II (Amarillo) o Categoría de Conservación III (Verde), y que forma parte del **Anexo I** de la presente Ley.

[ORIGINAL DICE ANEXO III](#)

La Categoría de conservación para cada zona o parcela estará definida en el Mapa de Zonificación (escala 1:250.000 o mayor detalle) y sin perjuicio de la verificación predial.

[ESTE NO ESTA EN EL PROYECTO ORIGINAL](#)

En caso de conflicto respecto de la aplicación de la mencionada zonificación, deberá resolver la Autoridad de Aplicación, con sujeción a los criterios establecidos en la Ley Nacional 26.331 y en los términos de la presente ley

ARTÍCULO 10º- Deberán ser conservados los bosques nativos de la provincia que se encuentren en la zona perteneciente a la Categoría de Conservación I y a la Categoría de Conservación II, y no se permitirá cambio de uso del suelo ni desmonte, con la excepción establecida en el artículo 14º de la presente ley. Se considerarán actividades permitidas las que forman parte del Anexo II de la presente Ley

CAMBIO DE : ARTICULO 17 ANEXO III

ARTÍCULO 11º- Se incentivará la recuperación y preservación del bosque nativo existentes, especialmente en las “Zonas de márgenes de cursos de agua” y “Zonas de bordes de lagos, lagunas y salinas”.

ESTE ARTICULO NO ESTA EN EL ORIGINAL DE LA COTBN

ARTÍCULO 12º- La autoridad de Aplicación podrá disponer en casos que técnicamente lo justifiquen la recategorización a la categoría inmediata superior de algunos sectores del área de conservación II (amarillo) y del área de conservación III (verde).

ORIGINAL: ARTICULO 12º- Se prohíbe la aplicación de biocidas y/o plaguicidas cuando se afecten sitios de interés cultural, y asentamientos humanos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 13°- Todos los bosques nativos que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, corredores biológicos establecidos por la Autoridad de Aplicación en áreas de amortiguación de cualquier categoría de conservación declarada como tales por normas de jurisdicción nacional o provincial serán considerados a los efectos de su conservación, como pertenecientes a la Categoría I.

ARTÍCULO 13°- No se otorgará autorización de aprovechamiento sustentable de un bosque nativo o cambio de uso del suelo que sea hábitat de una o más especies autóctonas consideradas “en peligro de extinción”, “raras” o “vulnerables”.

ARTICULO 14°.- En las Categorías I y II se podrá autorizar la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Autoridad de Aplicación deberá, en su caso, someter el pedido a un procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y su correspondiente Audiencia Pública.

En aquellos predios en dónde existan o se genere infraestructura para producción bajo riego, se lo considerará incluido en la categoría III, debiendo someterse a los requisitos de la presente ley para el cambio de uso de suelo.

ARTÍCULO 14°- Cualquiera de los sectores calificados como Categoría de Conservación II (amarillo) y Categoría de Conservación III (verde) pueden ser reconsiderados por la Autoridad de Aplicación, de oficio o por presentación de terceros, e incluido en una Categoría de Conservación superior.

ARTÍCULO 16°- Para aquellas áreas que no se encuentren legalmente protegidas, pero que a criterio de la Autoridad de Aplicación posean un muy alto valor de conservación con bosque nativo, se deberán aplicar los principios precautorios y preventivos consagrados en la Ley 26.331. En caso de duda sobre el grado de preservación o conservación que afecte una zona, región o predio en forma total o parcial, por categorización diferenciada entre distintas jurisdicciones, se optará por la categoría de mayor valor de conservación.

ARTICULO 17°.- En las Categorías I y II se podrá autorizar la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Autoridad de Aplicación deberá someter el pedido a un procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y su correspondiente Audiencia Pública.

SE ELIMINARON DEL PROYECTO DE LA COTBN

.

CAPITULO III Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15°- La Secretaría de Ambiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba, o el organismo ambiental de máxima jerarquía provincial que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de Ley de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos.

ARTÍCULO 19°- La Autoridad de Aplicación deberá crear bajo su dependencia una Comisión Asesora Honoraria de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de

Córdoba (CAHOTBN). Esta Comisión estará integrada por personas físicas o jurídicas, representantes de reparticiones provinciales involucradas con la temática del bosque nativo, universidades, organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones de campesinos, organizaciones no gubernamentales (ONGs), organizaciones de la producción, organizaciones de comunidades indígenas, y de otras instituciones involucradas con la temática del bosque nativo, todas las cuales deberán acreditar su representatividad en relación con la temática del bosque nativo, y no estar listadas en el Registro de Infractores creado en el artículo 56° de la presente ley.

La autoridad de aplicación elaborará por la vía reglamentaria el respectivo reglamento y un plan de trabajo acorde al Programa de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos.

ARTÍCULO 20°- La Comisión Asesora Honoraria de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba (CAHOTBN) estará integrada por un representante titular y un suplente de cada una de las reparticiones, entidades, organizaciones e instituciones que lo componen.

ARTÍCULO 21°- La Comisión Asesora Honoraria de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba (CAHOTBN) tendrá por objeto asesorar a la Autoridad de Aplicación en el Proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y su actualización.

Para el cumplimiento de su objetivo, podrá utilizar todas las herramientas puestas a su disposición por la Autoridad de Aplicación o por terceros; y emitir dictámenes a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 22°- En relación a ecoregión compartida o interjurisdiccional, la Comisión Asesora Honoraria de

Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba brindará asesoramiento y prestará asistencia técnica en materia de ordenamiento y gestión ambiental de bosques nativos.

ARTÍCULO 16°- Créase el Programa para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (POTBN) el que será ejecutado por la Autoridad de Aplicación y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover, en el marco del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, el manejo y aprovechamiento sustentables de los bosques nativos, mediante el establecimiento de criterios e indicadores ajustado a cada ambiente y jurisdicción.
- b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sustentable, considerando a los campesinos, pequeños y medianos productores y a las comunidades indígenas originarias y sus descendientes y procurando la minimización de los efectos ambientales negativos.
- c) Fomentar la creación y mantenimiento de áreas naturales protegidas, suficientes en superficie, volumen y proximidad a otros ecosistemas naturales, ello para cada una de las Provincias Biogeográficas o Ecorregiones.
- d) Promover la aplicación de medidas, planes y campañas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento según corresponda.

e) Mantener el Inventario actualizado de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba.

f) Brindar a las Municipalidades y Comunas de la provincia de Córdoba en cuya jurisdicción se encontraran bosques nativos, capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar Planes Municipales y Comunales de Manejo y Aprovechamiento Sustentables de los Bosques Nativos existentes en su territorio.

g) Capacitar al personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete, acceder a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad de Aplicación.

h) Otorgar compensaciones con el objeto de resarcir a los titulares que conserven el bosque nativo por el lucro cesante y/o costo de oportunidad y los servicios ambientales que éstos brindan.

i) Implementar programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sustentables desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y sus descendientes, y/o comunidades campesinas.

j) Instrumentar medidas tendientes a la recuperación y restauración de bosques nativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.

k) Fortalecer el Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Córdoba, dotándolo de los recursos materiales y tecnológicos, movilidad, y cantidad de recursos humanos suficiente para el cumplimiento de sus objetivos.

l) Realizar un monitoreo satelital de las distintas ecorregiones, garantizar el acceso público a la información y mantener actualizado el Inventario de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 17° - Créase el Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN) el que será administrado a través de una Cuenta Especial por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18°- El FOTBN estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias nacionales que le sean anualmente asignadas en el marco de la Ley nacional 26.331.
- b) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas del presupuesto provincial.
- c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales.

d) Donaciones y legados.

e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo.

f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector de los bosques nativos.

g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

h) La recaudación de las multas o sanciones a los infractores de la presente Ley.

ARTÍCULO 19° A los efectos de otorgar las compensaciones económicas a los Titulares del bosque del FOTBN, la Autoridad de Aplicación deberá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por los respectivos responsables.

ARTÍCULO 20° - La Autoridad de Aplicación reglamentará los mecanismos correspondientes a los efectos de determinar los requisitos y condiciones para el otorgamiento del FOTBN.

ARTÍCULO 21°- La Autoridad de Aplicación aplicará los recursos del FOTBN del siguiente modo:

a) El 70% para compensar a los titulares del bosque nativo de acuerdo a sus Categorías de Conservación I y II. La compensación consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de cumplimentar con el Plan de Conservación de Bosques Nativos, Plan de Manejo Sustentable y Plan de Aprovechamiento sustentable del Bosque Nativo, según corresponda en cada caso. La compensación será renovable anualmente sin límite de períodos.

b) El 30%, se lo destinará al POTBN para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 22°- La Autoridad de Aplicación deberá remitir anualmente a la Legislatura Provincial en los términos de la Ley de Administración Financiera, la ejecución de la Cuenta Especial del FOTBN. Asimismo, deberá realizar un informe mensual de ejecución en el que se detallarán los montos por beneficiado y por categoría de bosque, el que será publicado íntegramente en el sitio Web de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV. Fiscalización.

ARTÍCULO 23°- La Autoridad de Aplicación fiscalizará el permanente cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 32°- Créase un cuerpo de voluntarios guardianes del bosque nativo con el objetivo de colaborar en el cumplimiento de la presente Ley, para lo cual la Autoridad de Aplicación generará la correspondiente institución, su reglamento de funcionamiento y los protocolos de trabajo.

ESTE PARRAFO SE ELIMINO DEL ORIGINAL

-

ARTÍCULO 24°- La Autoridad de Aplicación deberá adecuar sus procedimientos, de modo de dar inmediata respuesta ante incumplimientos a la presente ley.

CAPITULO V. Prevención y Lucha contra incendios e infraestructuras.

ARTÍCULO 25°- Se prohíbe el uso de fuego para el cambio de uso de suelo. Se prohíbe asimismo la quema a cielo abierto de los residuos derivados de manejo sostenible y desmonte de bosques nativos y o pastizales, con excepción de las practicas ígneas para disminución de carga combustible de conformidad a lo establecido en la Ley N° 8751 de Manejo del Fuego.

ARTÍCULO 26°- Los trabajos de recuperación y restauración en los bosques nativos que, luego de la sanción de la presente ley, hayan sido degradados por incendios o por otros eventos motivados por culpa de su titular, podrán ser ejecutados por el Estado Provincial, con cargo al titular o directamente por éstos con la supervisión de la autoridad competente. En todos los casos se mantendrá la categoría de conservación del bosque que se hubiere definido en el Ordenamiento de los Bosques Nativos provincial establecido por la presente Ley.

Artículo 27: En los sectores pertenecientes a las Categorías I y II será obligatoria la realización y mantenimiento de infraestructuras de prevención y control de incendios o la realización de fajas cortafuego, picadas perimetrales debiendo realizar la correspondiente comunicación, salvo casos de necesidad o urgencia, a la Autoridad Aplicación.

CAPITULO VI. Evaluación de Impacto Ambiental. Audiencias Públicas. Autorizaciones de Manejo o Aprovechamiento Sustentable y de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo de Bosques Nativos.

ARTÍCULO 28º- Están prohibidos y no podrán autorizarse los desmontes de bosque nativo donde se hayan establecido Categoría de Conservación I (rojo) y Categoría de Conservación II (amarillo) en toda la Provincia de Córdoba, con la excepción establecida en el artículo 14º de la presente ley.

ARTÍCULO 29°- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que pretendan realizar un Manejo o Aprovechamiento Sustentable de Bosques Nativos clasificados en las Categorías de Conservación I, II y III, deberán sujetar su actividad al Plan de Manejo o Aprovechamiento Sustentable de Bosques Nativos.

ARTÍCULO 30°- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar cambio de uso de suelo en bosques nativos incluidos en la Categoría de Conservación III, deberán sujetar su actividad al Plan de Aprovechamiento de Bosques Nativos con Cambio de Uso del Suelo.

ARTÍCULO 31° - Dado su carácter transitorio, está permitida la actividad minera en todas las categorías de conservación, previo Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a la normativa ambiental y minera vigente en la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 40°- Está permitida la actividad minera, con excepción de las prohibiciones establecidas en la ley 9526, en todas las categorías de conservación, previa Evaluación de Impacto Ambiental debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a la normativa ambiental y minera vigente en la Provincia de Córdoba y su correspondiente Audiencia Pública.

ARTÍCULO 32º- Los Planes de Conservación de Bosques Nativos, los Planes de Manejo o Aprovechamiento Sustentable de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, con excepción de los pequeños y medianos productores, campesinos y comunidades indígenas. Ante la presentación de los respectivos planes la autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles, vencido dicho plazo, se considerará aprobado.

—

CAMBIO ORIGINAL

Los Planes de Conservación de Bosques Nativos, los Planes de Manejo Sustentable de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado.

ARTÍCULO 33º- Créase el Registro de Profesionales e Instituciones de Bosques Nativos en la Secretaría de Ambiente el que deberá estar publicado en forma actualizada en la página Web.

ARTÍCULO 34°- Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento con cambio de uso del suelo, la autoridad de aplicación deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

ORIGINAL DICE LA EVALUACION

La presentación de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) es obligatoria para las actividades de desmonte. La autoridad de aplicación se encuentra facultada a requerir, mediante dictamen fundado, Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, los que deberán contener, los siguientes elementos:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;
- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

TEXTO AGREGADO

~~f) efectos adversos acumulativos en forma zonal o regional de planes de desmonte individuales.~~

ARTÍCULO 44°- La Secretaría de Ambiente evaluará los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) teniendo en cuenta, en particular, lo siguiente:

ARTÍCULO 35°- En todo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a Audiencia Pública. En dicha Audiencia Pública, deberá favorecerse la intervención de todos los interesados en participar y expresar su opinión. Las opiniones expresadas en la Audiencia Pública no tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 36°- La Autoridad de Aplicación tras disponer del análisis y conclusiones de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) presentados para proyectos de Cambio del Uso del Suelo y que impliquen desmontes, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en los art. 19 y 20 de la N° LEY 25.675 y art. 26 de la Ley N° 26.331, podrá, DEBERA- convocar, cuando les estime oportuno, al debate en Consulta o Audiencia Pública, en los términos y alcances que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 37°- La Reglamentación referida a la Audiencia Pública dictada por la Autoridad de Aplicación deberá procurar que en el proceso se garanticen los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad de la participación.

ARTÍCULO 38°- En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo o Planes de Aprovechamiento Sustentables de Bosques Nativos y en los Planes de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios

serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

ARTÍCULO 39°- En el caso de actividades no sustentables desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación implementará programas de asistencia que tengan por objeto propender a la sustentabilidad de tales actividades.

CAPITULO VII Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 40°- Constituyen infracciones:

- a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a la normativa vigente.
- b) Arrancar o abatir árboles en infracción a las leyes vigente, aún no constituyendo un bosque sino formaciones aisladas, con valor estético, turístico, botánico o histórico.
- c) Cualquier intervención de envergadura sobre el Bosque Nativo sin la autorización pertinente.
- d) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la Autoridad de Aplicación, o por terceros autorizados.
- e) Cualquier alteración de los planes aprobados en los términos de esta Ley, sin previa autorización de la autoridad competente.
- f) Desobedecer órdenes impartidas por la autoridad competente relativas al cumplimiento de normas o reglamentos.
- g) Transferencia, cesión o intercambio de guías otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

- h) El transporte y/o tenencia de productos o subproductos forestales sin las guías correspondientes.
- i) El desmonte de bosques nativos, aún en parches aislados, para destinar las tierras a otras actividades agropecuarias sin autorización de la Autoridad de Aplicación.
- j) Los incendios forestales causados con intencionalidad o por negligencia o desconocimiento de las normas mínimas de prevención vigentes.
- k) Cualquier adulteración, falsa declaración, acto u omisión violatorios de esta ley.
- l) Toda otra violación a lo establecido en la presente ley.

TEXTO ELIMINADO La continuidad de la labranza y cualquier otro tipo de tarea que implique un cambio en el uso del suelo de predios que contaban con bosque nativo y que fueron desmontados sin autorización.

-

ARTÍCULO 41º: En caso de condena administrativa firme por contravenciones a los incisos b), c), e), e i) Y L del artículo precedente, serán solidariamente responsables: a) el titular del campo al momento de la comisión del hecho, b) los sucesivos adquirentes del predio en infracción siempre y cuando la autoridad de aplicación haya solicitado la inscripción de la resolución en el Registro General de la Provincia, c) la empresa desmontadora o empresa forestal que ejecute la obra, quién para eximirse deberá comunicar con copia de la autorización correspondiente el comienzo de las tareas, como así también la

finalización de las mismas para el debido control por parte de la Autoridad de Aplicación, d) el profesional técnico contratado para tal fin y e) todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho.

ARTÍCULO 42º: En forma obligatoria y con la finalidad de remediar el daño ambiental causado, los infractores deberán reforestar con especies nativas, bajo las condiciones y pautas técnicas que imponga la Autoridad de Aplicación, quien a su criterio podrá determinar también en forma conjunta o autónoma la clausura del área afectada por intervenciones en infracción a la presente ley, tendiente a la regeneración natural del mismo y su consecuente restauración.

ARTÍCULO 43º: El incumplimiento de la obligación de reforestar y/o clausura, dispuesta en el artículo precedente, faculta a la Autoridad de Aplicación a ejecutar por sí o por terceros, y por cuenta y orden del infractor, los trabajos para remediar, reforestar y/o restaurar el daño ambiental causado.

La negativa por parte del propietario y ocupante del predio a permitir el ingreso, para la ejecución de los trabajos dispuestos por la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, será suplido por orden judicial de allanamiento, emanada de la autoridad jurisdiccional correspondiente, con arreglo a la presente ley y a las normas vigentes.

El importe que demande la ejecución de lo previsto en el presente artículo, será a costa del o los infractores y el Certificado de Deuda por los trabajos realizados que emita la Autoridad de Aplicación, podrá reclamarse por vía de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 44º- Las contravenciones especificadas en la presente ley serán sancionadas con:

- a) Multas;
- b) Arresto;
- c) Suspensión de actividades;
- d) Inhabilitación;
- e) Decomiso;

Las multas se establecen en un monto variable de hasta quince (15) salarios básicos del peón rural por cada hectárea en infracción y/o fracción menor, como así también por cada conducta tipificada en el artículo 40 de esta ley, regulado según el grado de daño ambiental ocasionado conforme a la evaluación técnica realizada por la Autoridad de Aplicación.

Las multas se establecen en un monto variable de entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de quinientos (500) salarios básicos del peón rural por cada hectárea en infracción o y/o fracción menor, como así también por cada conducta tipificada en el artículo 52 de esta ley, regulado según el grado de daño ambiental ocasionado conforme a la evaluación técnica realizada por la Autoridad de Aplicación

Además de la aplicación de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con la pena de hasta sesenta (60) días de arresto, aquellas personas que sean sorprendidas “in fraganti” en la comisión de hechos prohibidos en la presente Ley, conforme las pautas y procedimientos establecidos en la Ley N° 8431 del Código de Falta de la Provincia de Córdoba.

En caso de reincidencia, las bases mínimas y máximas de las sanciones establecidas en el presente artículo, podrán triplicarse.

Serán consideradas reincidentes, a los fines de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, aquellas personas que siendo sancionadas con Resolución firme, realicen una nueva conducta prohibida o continúen realizando el hecho sancionado, haciendo caso omiso a las directivas impartidas por la autoridad interviniente.

ARTÍCULO 45°: La comisión de cualquiera de las infracciones a que aluden los artículos anteriores, implicará siempre el secuestro de todos los medios, elementos, herramientas, maquinarias, vehículos o efectos de que se valió el infractor para cometer la falta, además del decomiso del producto o subproducto forestal obtenido, de los útiles, de las herramientas y máquinas utilizadas. El destino final de los elementos secuestrados y/o decomisados será dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

Los gastos generados por el movimiento, transporte o la carga y descarga de los elementos secuestrados y/o decomisados, serán a cargo de los infractores responsables y el Certificado de Deuda por los trabajos realizados que emita la Autoridad de Aplicación, podrán reclamarse por vía de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 46°- Las sanciones previstas en esta norma podrán ser aplicadas al propietario, poseedor o simple tenedor del campo, a la empresa desmontadora que ejecute la obra y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho.

ARTÍCULO 47°: Toda persona física o jurídica, pública o privada, declarada infractora, en virtud de la presente ley, que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de cambios de uso de suelo o manejo sustentable del bosque nativo. A tal efecto créase el Registro Provincial de Infractores, que será administrado por la Autoridad de Aplicación, según los lineamientos que establezca la reglamentación, y que funcionará coordinadamente con el registro Nacional de Infractores que opera la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional de Bosques Nativos n° 26331. El Registro Provincial de Infractores deberá estar actualizado en forma permanente y será de acceso público.

ARTÍCULO 48°: La Resolución condenatoria que impone el pago de multas previstas en esta Ley o la Certificación de Deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, será considerada título ejecutivo hábil y suficiente, base de la acción y podrá reclamarse judicialmente a los responsables de su pago por vía del procedimiento de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 59°: En caso de incendio, o degradación por eventos naturales o antrópicos es responsabilidad de la provincia restaurar o hacer restaurar dichos sistemas manteniéndolos en la categoría de conservación previa al evento.

Este articulo no esta

CAPITULO VIII. Disposiciones Transitorias y Complementarias.

ARTÍCULO 49°- Los ANEXOS I y II son parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 50°: Los núcleos, corredores y las áreas de reserva biológicas de bosques nativos ya establecidas o a establecerse por la Autoridad de Aplicación y se transformen en Areas Naturales mediante resolución firme, tienen el carácter de intangibles e indivisibles y deberán ser inscriptas en el dominio o matrícula de cada una de las propiedades en donde éstas se encuentren para lo cual la Autoridad de Aplicación librará oficio al Registro General de la Provincia con el plano de disposición de las mismas y toda otra documentación útil a tal efecto.

ARTÍCULO 51°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días desde su sanción.

ARTÍCULO 52°: De forma.

Todos estos aryticulos no estan

ARTÍCULO 62°: La Autoridad de Aplicación establecerá por Reglamentación el plazo y la modalidad por la cual en los

aprovechamientos de bosques nativos o desmontes preexistentes en las áreas categorizadas I y II se adecuarán las actividades a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 63°: Hasta tanto se supere el estado actual de emergencia de los bosques nativos se definen los siguientes objetivos específicos que la Autoridad de Aplicación llevará adelante para superar dicho estado de emergencia:

a- Que todos los titulares de bosque nativo y los emprendimientos productivos que hayan hecho cambio de uso del suelo, tengan sus correspondientes Plan de Conservación y Plan de Manejo Sustentable aprobados, y la Evaluación de Impacto Ambiental realizada en los casos que corresponda.

b- Que se recuperen los ecosistemas boscosos nativos por encima del 25% de la cobertura que existía originalmente en el territorio provincial.

c- Que se cumplan con las disposiciones de las Convenciones internacionales a las que adhirió la República Argentina: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Global y su Protocolo de Kyoto; Convenio sobre la Diversidad Biológica; Convenio de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía; el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur y el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Recién una vez alcanzados los objetivos mencionados en los incisos a, b, y c del presente artículo se habrá logrado superar el estado de emergencia de los bosques nativos de la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 64°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días desde su sanción.

ARTÍCULO 65°: Todo conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación de la presente Ley deberá resolverse a favor de la misma, debido al estado de emergencia en que se encuentran los bosques nativos y a fin de garantizar los procesos relativos a su ordenamiento territorial y su recuperación.

ARTÍCULO 66°: De forma.